

Aceptación tácita de la herencia y deudas de comunidad

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

En el presente caso se plantea el problema jurídico, que se reitera en numerosas ocasiones, de las comunidades de propietarios en las que hay pisos que deben cantidades importantes por cuotas de comunidad impagadas, siendo así que las que aparecen como titulares del piso moroso son entidades públicas encargadas de llevar a cabo política social en materia de vivienda (Empresa Municipal de la Vivienda, IVIMA...), que celebraron un contrato de compraventa con el particular que la habita, siendo así que no se ha producido realmente un cambio de titularidad en el Registro de la Propiedad. En aquellas ocasiones en que fallece el propietario moroso, la acción por parte de la comunidad de propietarios se dirige siempre contra los herederos del fallecido, los cuales se consideran sin legitimación pasiva, ya que no han aceptado la herencia todavía. La interpretación jurídica problemática reside en determinar si estos herederos han aceptado o no tácitamente la herencia por el hecho de haber pagado el impuesto sobre sucesiones y donaciones o por el hecho de haber promovido la declaración de herederos.

Palabras clave: aceptación tácita de la herencia; manifestaciones; pago de cuotas de comunidad.

Fecha de entrada: 14-02-2019 / Fecha de aceptación: 25-02-2019

El 1 de diciembre de 1977 fue celebrado un contrato de compraventa de un piso entre el Instituto Nacional de la Vivienda y Antonio; este último fallece el día 28 de septiembre de 1981 sin haber otorgado testamento. El 22 de enero de 2003, el IVIMA dirige una comunicación a la persona fallecida, dando por resuelto el contrato de compraventa ante el impago de las cuotas de comunidad por parte de Antonio, si bien el 10 de marzo de 2003, Ana, esposa de Antonio, presenta una solicitud de cambio de titularidad de la vivienda por el fallecimiento de Antonio, solicitud a la que se acompañan los impresos de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones de los hijos y un acta notarial de notoriedad de declaración de herederos *ab intestato* de Antonio, declarándose herederos a sus dos hijos.

El 27 de octubre de 2003 el IVIMA reconoce el cambio de titularidad del piso, declarando titulares del mismo a la esposa y a los dos hijos en cuanto herederos de Antonio. El 27 de octubre de 2004 fallece Ana, la esposa de Antonio.

En este contexto fáctico, los dos hijos de Antonio y Ana han recibido un requerimiento de pago por las cuotas de comunidad debidas en el seno de un proceso monitorio y ambos se han opuesto al monitorio alegando que ellos no pueden ser demandados, pues ellos no han aceptado la herencia ni han realizado manifestaciones que puedan dar a entender una aceptación tácita de la misma.

¿Cabe entender, en el contexto citado, que la vivienda ha sido aceptada tácitamente por los hijos si ninguno vive en ella?

Cuestiones planteadas:

- Aceptación tácita de la herencia: manifestaciones.
- El pago del impuesto sobre sucesiones como acto de aceptación tácita.
- Posición doctrinal y jurisprudencial en la materia.

Solución

Para que un heredero, en este caso los hijos demandados de Antonio y Ana, respondan de las deudas de su causante, no basta que sea llamado a la herencia. Es preciso además la aceptación de la herencia (arts. 1.003, 1.084 y 999 del Código Civil).

Conforme al artículo 999 del Código Civil, la aceptación pura y simple de la herencia puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado y tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Pero en el caso examinado no se acreditan actos de aceptación de herencia, expresos ni tácitos, por parte de los hijos, ni respecto a la herencia de su padre Antonio ni de su madre Ana.

Declara la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2006 que:

En materia de aceptación de herencia, la jurisprudencia de esta sala ha sido profusa (sentencias, entre otras, 21 abril 1881, 8 julio 1903, 17 febrero 1905, 12 febrero 1916, 6 julio 1920, 23 abril 1928, 13 marzo 1952, 27 abril y 23 mayo 1955, 31 diciembre 1956, 8 mayo 1957, 31 marzo y 4 julio 1959, 16 junio 1961, 21 marzo 1968, 29 noviembre 1976, 14 marzo 1978, 12 mayo 1981, 20 noviembre 1991, 24 noviembre 1992, 12 julio y 19 octubre 1996, 9 mayo 1997 y 20 enero 1998), así como la doctrina de la Dirección de los Registros (resoluciones de 25 mayo 1895, 21 mayo 1910, 21 enero 1993, 10 diciembre 1998 y 25 febrero 1999), exigiendo unánimemente actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia. Ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar. Son especialmente diáfanas en tal sentido las sentencias de 15 junio 1982, 24 noviembre 1992 y 12 julio 1996.

Realmente, posibles actos de aceptación tácita de la herencia de Antonio o de Ana por parte de los hijos solo pueden extraerse de la suscripción del impreso de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y de haber instado el acta de notoriedad de la declaración de herederos *ab intestato*, pues la solicitud de cambio de titularidad de la vivienda por fallecimiento de Antonio la formuló únicamente Ana, las comunicaciones de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid se han dirigido a Ana, el demandado aparece empadronado en otro domicilio de otra localidad y no consta que haya ejecutado actos de dominio sobre la vivienda o actuado como propietario de la misma ante la comunidad.

Sobre la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones, declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998 que:

TERCERO.- La aceptación tácita la define el artículo 999, párrafo 3.º, del Código civil: la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero; lo cual expresa la idea que ya recogían Las Partidas (Sexta, 6,11) de que acepta tácitamente el que realiza «actos de señor»; o lo que es lo mismo, y conviene destacarlo, la

realización de actos concluyentes de los que se deriva la voluntad inequívoca de aceptar, en el sentido de que revelan la intención de hacer la herencia como propia.

En esta misma línea de pensamiento, la sentencia de 24 de noviembre de 1992 (fundamento 7.º) dice que la aceptación tácita se realiza por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia, o sea, aquellos actos que por sí mismos, o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia. El concepto viene de sentencias más antiguas, como las de 13 de marzo de 1952, 27 de abril de 1955 y 15 de junio de 1982, y es recogido, a su vez, por la de 12 de julio de 1996: aquellas que por sí mismo o mero actuar indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos, es decir, de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia, mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después de aceptar, o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia o la de ser ejecución facultad del heredero.

Otras sentencias han contemplado supuestos concretos de aceptación tácita: la de 10 de noviembre de 1981, la disolución de una sociedad, con asistencia a la Junta General de todos los accionistas; la de 15 de junio de 1982, el cobro de créditos hereditarios; la de 20 de noviembre de 1991, instar ante servicios oficiales la calificación de ganancial de la finca discutida; la de 24 de noviembre de 1992, la impugnación de la validez del testamento de la causante, en el que excluía al demandante de la herencia; la de 12 de julio de 1996, la dirección del negocio que había sido del causante; la de 10 de octubre de 1996, la aceptación expresa de una herencia en la que, por el *ius transmissionis*, se contiene la aceptada tácitamente.

Sentencias más antiguas hacen también la aplicación del concepto de aceptación tácita a casos concretos: ostentar ante la Administración el título de heredero (sentencia de 18 de junio de 1900), venta de bienes hereditarios (sentencia de 6 de junio de 1920), otorgamiento de escritura de apoderamiento (sentencia de 23 de abril de 1928), interponer reclamaciones o demanda (sentencias de 7 de enero de 1942 y 13 de marzo de 1952), hacer gestiones sobre bienes hereditarios (sentencia de 23 de mayo de 1955), pago con bienes hereditarios de una deuda de la herencia (sentencia de 16 de junio de 1961), ejercicio de acciones relativas a los bienes relictos (sentencia de 14 de marzo de 1978).

Examinada con detalle toda la doctrina moderna, tanto más cuanto más especializada es en materia de Derecho de sucesiones, no hay un solo autor que mantenga que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio signifiquen, por sí mismo, una aceptación tácita de la herencia. Partiendo de la frase extraída de la doctrina, dicha antes, sobre el «rigor que debe presidir el desenvolvimiento lógico de la presunción de que se ha querido aceptar», la doctrina estima que «no es seguro» o que «es discutible» que aquella petición o pago signifiquen aceptación tácita, o afirma que «el llamado a la herencia que realiza el pago obedece a una imposición legal en lugar de un acto que pueda significar libre acep-

tación», o más claramente, que «no se puede afirmar que la jurisprudencia considere por sí solos como actos adquisitivos la solicitud, y obtención de la declaración de herederos y de la práctica de liquidación del impuesto de derechos reales incluso hacer efectivo este».

Con esta última frase de la doctrina, se relaciona esta con la jurisprudencia. Ni una ni otra son fuentes del derecho; la primera tiene el valor que le confiere la autoridad científica del autor que la expone y el que le dan los argumentos que maneja, aunque sin duda carece del carácter de fuente, tal como se ha dicho por la jurisprudencia desde la antigua Sentencia de 10 de diciembre de 1894 hasta las más modernas de 14 de diciembre de 1967 y 25 de abril de 1978; la segunda, jurisprudencia, tampoco es fuente del derecho aunque tiene el valor que proclama el artículo 1.6 del Código Civil de complementar el ordenamiento jurídico, lo que se refleja, como misión más importante, en la función de la unidad de criterio en la aplicación e interpretación de la norma jurídica.

En el presente caso tiene importancia interpretar y aplicar el artículo 999 del Código Civil en relación con la cuestión concreta de si es aceptación tácita la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio. La Sentencia de 22 de junio de 1923 entendió que no implica aceptación tácita el haber firmado el llamado a la herencia una instancia al delegado de Hacienda para evitar la imposición de una multa por falta del pago del impuesto, llamado, entonces, de derechos reales; varias sentencias estiman que hubo aceptación tácita en dicho pago, pero nunca por esto solo, sino por razón de otros actos que fueron decisivos para la consideración de la aceptación tácita: así, la de 23 de abril de 1928 (otorgamiento por el interesado de escritura de arrendamiento de bienes hereditarios), 23 de mayo de 1955 (intervención en la adjudicación de bienes, percepción de alquileres y celebración de contratos), 31 de diciembre de 1956 (enajenación de bienes hereditarios). Asimismo, la sentencia de 15 de noviembre de 1985 (fundamento 2.º) estima que hubo aceptación tácita cuando una serie de actos acreditan que mantenía la condición de propietario de los bienes heredados y, además, presentó escritos para la liquidación de los impuestos de derechos reales. Y, también, la Sentencia de 4 de junio de 1987 (fundamento 2.º) estimó aceptación tácita por asumir la totalidad del patrimonio causante, ejercer actos significativos, declararlo en confesión judicial, y, por último, presentar instancia y pagar los derechos sucesorios.

Como conclusión, la jurisprudencia nunca ha mantenido y no hay ninguna sentencia de esta sala que lo mantenga, que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio tengan por sí mismo la consideración de aceptación tácita.

En el presente caso, se acepta la actual doctrina científica y se mantiene la doctrina jurisprudencial y se reafirma que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio no significan aceptación tácita de la herencia. Si va acompañada de otros actos decisivos, verdaderos «actos de señor», puede ser un argumento adicional para estimar la presencia de una aceptación tácita, pero no por sí sola. El pago del impuesto es un deber jurídico que impone una ley fiscal y no puede entenderse que sea un acto libre, sino, por definición, un acto debido; la primera norma del Código Civil de la sección dedicada a la aceptación y re-

pudiación de la herencia es el artículo 988, que proclama el primero de los caracteres de la aceptación, la voluntariedad, y del que se desprende la naturaleza jurídica de negocio jurídico unilateral no recepticio, al disponer que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Por otra parte, que la norma tributaria establezca que el sujeto pasivo del impuesto sobre sucesiones es el heredero, tampoco significa que su pago por un llamado, con delación, implique una aceptación tácita de la herencia, ya que es un acto de administración (si ha pagado y repudia, podrá reclamar su importe al verdadero heredero), acto debido que debe realizar para evitar una sanción. Además, la ley tributaria no puede imponer una adquisición de la herencia, contraria a los principios del Código Civil que derivan directamente del Derecho romano: adquisición por aceptación voluntaria, no por cumplimiento del deber fiscal (si este se asimilara a la aceptación tácita); la legislación fiscal parece responder al sistema germánico de adquisición de la herencia, que se produce por la muerte del causante, al exigir al «heredero» el pago del impuesto, so pena de sanción económica, a partir del instante de la muerte, como si en este momento fuera ya heredero.

En consecuencia, el acto de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones no puede considerarse un acto de aceptación tácita de la herencia.

Tampoco lo es el haber instado el acta notarial de notoriedad de declaración de herederos *ab intestato* de Antonio, pues la declaración de herederos *ab intestato* que la misma contiene se encuentra sujeta a la posterior aceptación de la herencia por los herederos, sin que se pueda estimar que el mero hecho de promover la declaración de herederos *ab intestato* implique la aceptación tácita de la herencia, máxime cuando para promover el acta de notoriedad se precisa un interés legítimo.

De este modo, no acreditada la aceptación por el demandado de la herencia de Antonio o Ana, no se le puede condenar a pagar la cantidad adeudada a la comunidad de propietarios por el dominio del piso.

Es de comprender que en un caso como el indicado se pone a la comunidad de propietarios en una situación difícil para acreditar la propiedad de la vivienda, pero no es posible condenar a una persona al pago de la deuda cuando no se acredita que haya aceptado la herencia y con ello hubiere adquirido la condición de propietario o copropietario de la vivienda.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 999, 1.003 y 1.084.
- STS de 31 de mayo de 2006.